

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2.020)

I. ASUNTO A TRATAR

En ejercicio de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, **el señor JAIRO ENRIQUE QUIROZ QUIROZ en su calidad de Representante Legal de la Empresa SNACKS DE COLOMBIA S.A.S**, solicita se le amparen los derechos **AL DEBIDO PROCESO, DEFENSA, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, TRABAJO Y PETICION** que estima vulnerados por **LA EMPRESA GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. ESP. representada legalmente por el señor ALVARO HERNANDO SÁNCHEZ HURTADO**.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS: Se mencionan como fundamentos fácticos los siguientes:

➤ Manifiesta el tutelante que el 29 de julio de 2019, la sociedad accionada suscribió contrato de arrendamiento con la Señora MARIA TERESA RODRIGUEZ SOPO sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50C-1774355, ubicado en la dirección Calle 5 A No. 13 A – 50 BLOQUE 30 de Mosquera – Cundinamarca, para el desarrollo de la actividad comercial de la sociedad SNACKS DE COLOMBIA S.A.S., sociedad en la cual actuó como representante legal.

➤ Desde el mes de octubre de 2018, hasta la fecha en que fue suscrito el referido contrato, es decir, 29 de julio de 2019, el inmueble arrendado estuvo desocupado, tal y como se menciona en el Numeral 3 del Acta suscrita por los arrendadores.

➤ Pese a que el contrato se suscribió el 29 de julio de 2019, de conformidad con el Acta suscrita, se le otorgó a la sociedad actora, por parte de los arrendadores, un plazo de 1 mes y medio para realizar las adecuaciones pertinentes, sin desarrollar actividad alguna de producción, razón por la cual, no se generó ningún tipo de consumo del servicio de gas, sin embargo ese plazo de mes y medio, se extendió hasta los 3 meses, es decir, hasta el mes de octubre de 2019.

➤ Debido a lo anterior, se tuvo que conseguir una empresa avalada por GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. ESP., para que realizara la instalación, ese proceso se realizó durante los meses de agosto y septiembre del 2019, posteriormente el 18 de octubre de 2019, se le certificó a la empresa, por medio de Acta de Inspección de Instalación de Gas, argumentando que las instalaciones habían sido finalizadas con éxito.

➤ Así las cosas, se iniciaron las pruebas respectivas con parte de la maquinaria, razón por la cual, es que se evidencia consumo muy bajo del mes de septiembre y octubre de 2019, porque la empresa aún no había iniciado sus operaciones, sino que únicamente se estaba probando el funcionamiento de la maquinaria.

➤ Para el mes de noviembre de 2019, la empresa SNACKS DE COLOMBIA S.A.S., inició en forma la operación de la empresa, y con esta el pleno funcionamiento de la maquinaria, y así mismo frente al correspondiente uso del servicio se realizó el pago por aproximadamente cinco millones de pesos M/CTE (\$5.000.000.00) por el consumo del servicio de gas.

➤ El día 29 de noviembre el contador del servicio de gas dejó de funcionar, por ende, se procedió a llamar a la línea de emergencias, quienes comunicaron que el contador tenía una fuga, y mientras se hacía la reparación, se debía suspender el servicio de gas.

➤ El día 2 de diciembre de 2019, acudió a las instalaciones de la empresa una persona de la compañía GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. ESP, a tomar foto de la maquinaria y la ficha técnica de la maquinaria para realizar algunos cálculos. A su vez, se les puso de presente una comunicación de Suspensión del Servicio y Cierre Preventivo del suministro de gas natural domiciliario, en la cual se informó que: *“dado que su instalación interna fue suspendida por presentar defectos que afectan la seguridad en la utilización del servicio, es necesario que realice las reparaciones a que haya lugar”*.

➤ Se emitió Informe de Inspección, identificado con Código de operación No. 54-57, de fecha de ejecución 02 de diciembre de 2019, en el cual se reseñó: *“Medidor no registra consumo, sobre presionado, medidor con fuga, la carga instalada excede la capacidad del medidor registrado. El cual se cambia y se envía a laboratorio en tula de custodia cerrada con precinto No. 00000741. Se reporta a emergencias sobrepresión con radicado No. 101915343 y ajustan la presión. Se realizan pruebas de censo de carga instalada, litraje, toma de presión estática y toma de presión dinámica con equipos en funcionamiento”*. Además, se entregó en las instalaciones de la compañía Snacks de Colombia SAS, citación a laboratorio No. 04354.

➤ Ese mismo día, por parte de la empresa prestadora del servicio, se realizó cambio de medidor marca AL, Tipo 68-07-5, Identificado con No. 413131, con lectura No. 48630 y se procedió a instalar el Medidor marca AC Tipo 73-18-5, identificado con No. 401496 con lectura 0, tal y como consta en el Documento de Verificación Visita Técnica de Rehabilitación de fecha 12 de diciembre de 2019, documento en el cual también se evidencia que el servicio fue suspendido de manera preventiva.

➤ El 10 de enero de 2020, el señor Alexander Zipa Ruiz, del Organismo de Inspección TUV RHEINLAND COLOMBIA SAS, emitió Informe de Verificación No. 11176.

➤ El 22 de enero de 2020, se realizó el pago a la factura de servicios No. H200004725, por valor de \$12.942.080.

➤ El 14 de febrero de 2020, se le notificó a la actora de que la Inspección del Medidor arrojó resultado declarando el medidor reemplazado como “No Conforme”, y se nos otorgó de un plazo razonable de 30 días para pronunciarnos sobre alguna de las opciones ofrecidas, entre ellas la de adquirir un medidor provisional por un valor de \$4.120.580.

➤ El 17 de febrero de 2020, fue proferido por el departamento de Atención al Cliente de la aquí ACCIONADA, el documento de Hallazgos No. 00036806 – 4228936, en el cual se liquida un supuesto consumo a recuperar por valor de **\$94.626.530.00 (NOVENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE).**

➤ Respecto a dicho documento de hallazgos, oportunamente le fue requerida a la Empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. ESP, información para un correcto ejercicio del derecho de defensa, pero a la fecha se han visto en la obligación de elevar otra petición para obtener respuesta frente a importantes cuestionamientos, por ejemplo, de quien es el encargado de firmar dichos requerimientos y que parte del ordenamiento jurídico lo habilita para esto, teniendo en cuenta que la actividad administrativa se basa en el principio de legalidad, de acuerdo al cual las autoridades administrativas solo pueden realizar las actividades y acciones que expresamente el legislador lo haya habilitado a realizar.

➤ El día 25 de febrero de 2020, se radicaron en las oficinas de la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. ESP en Mosquera, Cundinamarca, dos documentos, los cuales son: un derecho de petición requiriendo información; y por otra parte el escrito de explicaciones solicitado, haciendo uso del derecho constitucional de defensa que asiste a la sociedad SNACKS DE COLOMBIA S.A.S.

➤ El pasado 13 de marzo, la empresa accionante fue notificada de la respuesta al derecho de petición.

Argumenta el actor que en dicho documento no se da una contestación de fondo a su solicitud, aduciendo que *“Comoquiera que (SIC) Señor, no acreditó el interés que le asiste para reclamar en la presente actuación, adolece de legitimidad en la causa, por lo tanto, la Empresa no podrá atender de fondo los argumentos planteados en el escrito de la referencia del asunto y en consecuencia suministrar información del proceso administrativo adelantado”*.

➤ En el documento comunicado por la compañía accionada, como respuesta al derecho de petición presentado en representación SNACKS DE COLOMBIA S.A.S. no se anuncia en ninguna aparte la documentación faltante para acreditar el interés en la causa.

En la integridad del documento solo se hace mención a que *“al momento de realizar la visita de inspección al predio, el día 02 de diciembre de 2019, se constató que el servicio de gas natural, se presta a un establecimiento comercial, cuya actividad corresponde (SIC) fábrica de productos alimentación – bebida”*.

Sin embargo, la empresa prestadora del servicio no dio respuesta al escrito de explicaciones y solicitud de pruebas, siendo un documento de suma importancia teniendo en cuenta que allí se explican las razones fácticas sobre el consumo inferior al normal durante los últimos meses en el inmueble.

➤ También debe destacarse que, en las comunicaciones enviadas por la Empresa de Servicios Públicos GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. aparece una firma sin referenciar nombre de quien la suscribe, documento de identidad y/o cargo al interior de la empresa. Por ende, no se logra acreditar que fuera un funcionario competente para emitir esas comunicaciones. Esto es una constante en todas las comunicaciones que allegaron.

➤ El 27 de julio de 2020, fue recibida una comunicación en la dirección en la que opera SNACKS DE COLOMBIA S.A.S. de parte de “Atención al Cliente” de GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. ESP, en el que se informa de la terminación unilateral del contrato.

➤ El pasado 28 de julio, se radicó ante la empresa de servicios públicos accionada la reclamación por el cobro de recuperación de servicio, por lo cual se hizo la correspondiente separación de la facturación respecto del consumo y el cobro de recuperación.

➤ La efectiva terminación del contrato, se hace vulnerando el debido proceso que ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional y obliga a la Empresa de Servicios Públicos permitir al usuario conocer sobre la eventual adopción de estas medidas, ejercer su derecho a la defensa y controvertir la decisión.

2. PRETENSIONES DEL ACCIONANTE: solicita se tutelen los derechos fundamentales incoados y que se ORDENE a la Empresa de Servicios Públicos GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. mantener vigente el contrato de suministro de gas que pretende dar por terminado, atendiendo a que la prestación de servicios públicos domiciliarios involucra derechos de rango fundamental.

Que, en virtud de lo anterior, ORDENE a la Empresa de Servicios Públicos GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. no suspender el suministro del servicio público domiciliario, hasta tanto no haya un pronunciamiento de fondo por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

De ser el caso, que ORDENE a la Empresa de Servicios Públicos GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A., REVOCAR el cobro de \$94.626.530.00 (NOVENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE que se hacen bajo el título de “consumo a recuperar”, toda vez que se demostró que dicho cobro se realizó vulnerando el debido proceso y no existe razón o fundamento jurídico o fáctico que permita a la Empresa de Servicios Públicos el cobro ante la ausencia del incumplimiento del Contrato de Condiciones Uniformes, pues no hubo manipulación por parte de la empresa para alterar el consumo y en varios de los meses el consumo fue inexistente.

Adoptar las demás medidas de protección constitucional que considere necesarias, tal como está plenamente habilitado el Juez constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

III. CONTESTACIÓN AL AMPARO

LA EMPRESA GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. ESP: Sociedad constituida mediante escritura pública No. 1068 del 28 de mayo de 1998, otorgada en la Notaría 26 del Círculo de Bogotá, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., inscrita en la Cámara de Comercio el día 01 de junio de 1998 bajo el No. 00636218 del Libro IX del Registro Mercantil con NIT 830.045.472-8, conforme a lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **ALVARO HERNANDO SANCHEZ HURTADO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL TIPO C**, conforme certificado de existencia y representación legal que adjunta, quien manifiesta que:

Gas Natural Cundiboyacense S.A. ESP. suministra al inmueble ubicado en la CL 5ª N° 13A 50 – Bloque 30 de Mosquera (Cundinamarca) antes mencionado el servicio de gas natural domiciliario desde el 13 de octubre de 2009, por lo cual se generó la cuenta contrato y/o póliza No.4228936 para identificarlo.

En la solicitud de servicio se destaca como suscriptor a Cartones Omega S.A. y la destinación del servicio para uso 2 Comercial – Actividad Fabrica de Alimentos y bebidas.

El 2 de diciembre de 2019 se realizó visita de inspección, encontrando el medidor Marca AL - Tipo - 68-07-5 Numero 413131 con lectura 48.630 m3, con lo siguiente:

- capacidad inferior a la carga instalada
- comprobado y no marca
- fuga

En la misma visita, se encontró una carga instalada1 conectada al medidor de 3'785.842 BTU2:

1	FREIDORA	1.985.842
1	HORNO COMERCIAL	1.800.000
	TOTAL CARGA INSTALADA	3'785.842

En la visita técnica se comprobó que la actividad para la cual tiene destinado el uso del servicio de gas natural es: Actividad Comercial: fábrica de productos alimentación - bebida y dicha visita fue atendida por Jorge Luis Guerrero, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1085912990, en calidad de testigo, a quien se le informó el procedimiento efectuado por la empresa, entregándole citación para asistir al laboratorio para presenciar la inspección tanto interna como externa del medidor.

Dadas las anteriores circunstancias, se procedió a retirar el medidor arriba citado, e instalar provisionalmente otro medidor nuevo identificado como Marca AC - Tipo - 73-18-5 Numero 401496 con lectura de instalación 0 m3 (cero metros cúbicos).

El 23 de diciembre de 2019, el laboratorio realizó la prueba técnica al medidor Marca AL - Tipo - 68-07-5 Numero 413131 cual fue ejecutada sin la presencia de Usuario / suscriptor / propietario, pues no se presentó a la citación en el laboratorio.

Con base en lo anterior, la Empresa expidió el Documento de hallazgos. CF N° 200036806 – 4228936 del 17 de febrero de 2020, mediante el cual informó sobre las presuntas anomalías encontradas, el presunto incumplimiento contractual, el procedimiento adelantado en terreno y la estimación del consumo a recuperar.

Para notificar personalmente el documento de hallazgos, se envió citación el día 17 de febrero de 2020. Como no se logró la notificación personal, se envió la notificación por aviso, enviado el 25 de febrero de 2020.

Mediante escrito radicado bajo la referencia 200070084 del 25 de febrero de 2020 el señor JAIRO ENRIQUE QUIROZ QUIROZ, presentó descargos contra el documento de hallazgos.

Mediante Acto Administrativo No. CF 200070084 – 4228936 del 13 de marzo de 2020, se atendió la petición indicando que el accionante no acreditaba legitimidad en la causa.

Sobre el particular debe exponerse que para la empresa de acuerdo a lo previsto en la CREG 067 de 1995 denominado código de distribución por redes de gas natural, el contrato de condiciones uniformes y la ley de habeas data Ley 1581 de 2012, el usuario, suscriptor o usuario debe acreditar la calidad en la cual actúa, lo cual se encuentra en armonía con la ley de protección de datos citada, en tanto no es posible suministrar información sensible a terceros que no demuestren en debida forma su derecho a conocer la misma.

Así las cosas, no es posible para la empresa presumir la relación que pueda llegar a tener la persona que firma un documento, por el contenido del mismo, para de acuerdo a ello, suministrarle información que no acredita tener la legitimidad para recibir. En caso de la empresa actuara de esa forma, estaríamos incumpliendo gravemente la mencionada ley de habeas data.

No es posible que se acuda a la acción de tutela para pretender discutir la anterior respuesta emitida por la empresa, cuando claramente el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial plasmados en la ley 142 de 1994 y la ley 1437 de 2011, como son el recurso de queja ante la Superintendencia de servicios Públicos Domiciliarios, el cual le permitirá a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios determinar si en el presente caso la empresa se encuentra actuando o no de conformidad con la normatividad vigente.

La empresa siguiendo con el procedimiento para la recuperación de consumo, expidió la factura N° G200006574, por la suma de \$ 94´626,530.00 (noventa y cuatro millones seiscientos veintiseis mil quinientos treinta pesos M/Cte.), junto con el Documento de Facturación No. CF 200094688 - 4228936 del 17 de marzo de 2020.

Verificado el sistema de información de la Empresa, se evidencia que mediante escritos radicados bajo referencias 200219809 y 200219832 del 28 de julio de 2020, 200230586 y 200230588 del 03 de agosto de 2020 y 200238674 del 12 de agosto de 2020, el usuario del servicio, presenta reclamo, contra la factura en mención.

Sobre ellos informan que los citados escritos se encuentra en proceso de trámite para la elaboración de la correspondiente respuesta, debiéndose tener presente que el plazo para resolver los mismos no ha vencido conforme lo previsto en el art. 158 de la ley 142 de 1994. Así la empresa según lo previsto en dicha ley cuenta hasta el día 19 de agosto, 25 de agosto y 02 de septiembre de 2020, respectivamente, para dar respuesta a los mismos. Sin que este sea el escenario.

Se debe resaltar señor juez, que durante el lapso que tarde en desarrollarse el trámite señalado en la Ley 142 de 1994 y el Concepto Unificado SSDD No. 34 de 2016, emitido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), actualizado el 25 de Junio de 2.019 y desde el mismo momento que el usuario radicó el reclamo contra

la facturación donde se incluye el cobro, en cumplimiento de lo previsto en el inciso 2 del artículo 155 de la ley 142 de 1994 y la Cláusula 70 del Contrato de Condiciones Uniformes, Gas Natural Cundiboyacense S.A. ESP no suspenderá el servicio de gas natural al usuario por la falta de pago de los valores en discusión, hasta tanto se agote el procedimiento administrativo.

Sobre el particular, el Contrato de Condiciones Uniformes de Gas Natural Cundiboyacense S.A. ESP., actualizada a Diciembre de 2019, establece claramente:



"Cláusula 70. Suspensión del servicio: LA EMPRESA procederá a la suspensión del servicio de gas combustible por redes, sin que ello le derive responsabilidad alguna, por las siguientes causales:

(...)

3.- Suspensión por Incumplimiento del Contrato: LA EMPRESA procederá a suspender el servicio por incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario, entre otros, en los siguientes casos: a) Por falta de pago oportuno de un periodo de facturación, salvo que exista reclamación o recurso interpuesto, en cuyo caso la suspensión procederá por el no pago de los valores que no sean objeto de reclamación." (Subrayado fuera de texto)

Por último, una vez agotado el anterior procedimiento el accionante puede acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, ante la cual puede solicitar la suspensión provisional del acto, todo en desarrollo de lo previsto en la Ley 1437 de 2011, conocida como Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En efecto para el periodo comprendido entre el mes de octubre a noviembre de 2019, se generó la factura H190061482 por valor de \$5´016.880, la cual aparece cancelada el 09 de diciembre de 2019.

Sobre lo indicado respecto a la visita de emergencias, es cierto, el 29 de noviembre de 2019, se visitó el predio por fuga exterior no controlada, dejando el predio sin servicio por seguridad. De lo anterior se dejó evidencia en el sistema de información de la empresa.

El procedimiento del retiro del medidor está previsto en el Contrato de Condiciones Uniformes de Gas Natural Cundiboyacense S.A. ESP., no solo como un derecho de la Empresa, con el fin de verificar la exactitud y precisión de la medición del consumo, sino como una obligación cuando se tenga dudas sobre el correcto funcionamiento de los equipos de medición o de las instalaciones internas, eventos en el cuales la Empresa, no solo puede retirar el medidor, sino además suspender el servicio.

Si de la verificación se detecta, que se incurrió en una de las modalidades que el mismo contrato tiene previstas como "Adulteraciones de los equipos de medición y regulación", de cara a lo previsto en el artículo 150 de la ley 142 de 1994, la Empresa queda facultada a recuperar los consumos no facturados.

Le informo que mediante informe técnico 6640 del 23 de diciembre de 2019, el laboratorio de metrología realizó la prueba técnica al equipo retirado,

Claramente el accionante pretende controvertir mediante la acción de tutela la liquidación realizada, es decir utiliza la tutela para discutir temas patrimoniales, cuando para ello cuenta con otras vías o mecanismos jurídicos como el jurisdicción contenciosa administrativa, contribuyendo con ello a la congestión de los despachos judiciales quienes se ven obligados a desplazar sus asuntos de competencia natural para atender este tipo de asuntos donde claramente cuenta con otros medios de defensa judicial.

Una de las condiciones para la procedencia de la tutela es la inexistencia de otro mecanismo judicial o administrativo para la protección de los derechos presuntamente vulnerados. La Ley 142 de 1994 definió con claridad los procedimientos que se debían implantar en las empresas prestadoras de servicios públicos para brindar atención a los usuarios del servicio que presta, es así como dispuso que se debían crear centros de atención al usuario y definió que las peticiones, quejas y reclamos que se presentaran ante la empresa debían ser respondidas en un término no mayor a quince (15) días, contados a partir de la fecha de radicación, so pena de aplicarse los efectos del silencio administrativo positivo.

puede concluirse fácilmente que la supuesta vulneración alegada por el accionante no supone, bajo ninguna óptica, un perjuicio irremediable pues no obra prueba de la existencia de un daño que haya sido generado por una conducta ilegal de la empresa, por el contrario, la actuación de la empresa se encuentra sustentada en la Ley 142 de 1994, el contrato en el contrato de condiciones uniformes y la resolución CREG 067 de 1995.

Finalmente, encontrándose demostrado que GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P., nunca ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, solicita negar el amparo solicitado.

IV. RECAUDO PROBATORIO

CLASE DE PRUEBA	QUIEN LO APORTO
Certificado de existencia y representación legal.	Accionante
Contrato de arrendamiento bien inmueble comercial-bodega.	Accionante
Escrito del 19 de febrero de 2020.	Accionante

Documento de hallazgos CF N° 200036806-4228936 del 17/02/2020.	Accionante
Derecho de petición radicado el 28/07/2020.	Accionante
Derecho de petición radicado el 25/02/2020.	Accionante
Recibo público de fecha facturado 20/03/2020.	Accionante
Recibo público de fecha facturado 22/04/2020.	Accionante
Recibo público de fecha facturado 20/05/2020.	Accionante
Escrito dirigido a la Superintendencia de Servicios Públicos, sin constancia de radicado.	Accionante
Pantallazo de correo electrónico de fecha 03 de agosto de 2020, dirigido a servicioalclientegnsep@grupovanti.com	Accionante
Print de conversación whatsapp con “vanti”.	Accionante
Existencia y representación legal	Accionado
Informe de inspección y visita del 02/12/2019.	Accionado
Informe de laboratorio de 03/12/2020.	Accionado
Citacion para notificación personal del 17/02/2020.	Accionado

Notificación por aviso del 25/02/2020	Accionado
Documento de facturación del 17/03/2020.	Accionado
Escrito con fecha de radicado 25/02/2020.	Accionado
Respuesta derecha de petición 13/03/2020.	Accionado
Notificación por aviso del 24/03/2020.	Accionado
Derecho de petición del 28/07/2020.	Accionado

V. CONSIDERACIONES

- 1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.
- 2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.
- La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.
- 3.- La norma superior sobre la cual se apoya la protesta constitucional gravita en el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política como un principio jurídico o procesal, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas cauciones mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de una actuación judicial administrativa, que garantice el derecho a la defensa y a la contradicción.

Pues bien, las exigencias del petitum están encaminadas a que se ordene a GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE – VANTI S.A. ESP realizar el trámite de los recursos interpuestos y como consecuencia de lo anterior ordenar al accionado no terminar el contrato de suministro de gas y que no se suspenda el suministro del servicio público que prestan.

En ese orden de ideas, corresponde adelantar el examen de procedencia para que, por la presente vía, sea viable el examen de legalidad sobre la actuación administrativa reseñada. La Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2015, consideró que,

“La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que, en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.”

4.- Entonces, si es que el derecho que se aduce conculcado con el proceder de la administración no es otro que el derecho al debido proceso, amén de la formulación de las acciones se evidencia que se siguió el conducto regular establecido por la Ley.

Por otra parte, el derecho al debido proceso, proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también, en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.

Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa; comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentren en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Respecto del recurso de reposición en subsidio de apelación, también es notorio que se deben seguir los lineamientos establecidos en **la Ley 142 de 1994 y la ley 1437 de 2011** y es que es este, el procedimiento que se debe seguir ante un caso como el que aquí nos ocupa, pues el Juez Constitucional no puede saltarse el procedimiento ordinario y menos si luego de estudiado este asunto no se encuentra la vulneración de algún Derecho Fundamental, tan es así que ni siquiera se demuestra que se hayan agotado todas las vías procedimentales que se tienen para resolver esta clase de conflictos para que tenga que acudir a tan especial mecanismo constitucional para salvaguardar los derechos que pretende le sean conculcados.

Precisado lo anterior, de entrada, se atisba que la salvaguarda constitucional impetrada por la empresa accionante, resulta improcedente, en tanto que se evidencia que el procedimiento efectuado previamente por la entidad accionada para verificar la presunta irregularidad en la facturación del servicio de gas natural, se efectuó acorde a lo reglado en la cláusula 55 del contrato de condiciones uniformes, emitido para la suscripción de servicio

público. En efecto, la visita se efectuó en compañía de quien para el momento se encontraba en el inmueble puesto que del clausulado no se extrae que solamente se puede efectuar la visita con el acompañamiento del propietario del inmueble y/o el suscriptor; la citación respectiva se dejó en cabeza de quien atendió la diligencia informando el derecho del usuario y/o suscriptor para que compareciera al laboratorio para la verificación del medidor.

Ahora bien, si el tutelante no está de acuerdo con los datos, periodos facturados y valores consignados en la factura, mediante la que se le esta efectuó el cobro de conformidad con la ley 142 de 1994 , podrá presentar la reclamación correspondiente ante la entidad accionada y agotar la vía gubernativa como bien lo precisa la entidad accionada.

5.- Ahora, en cuanto la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales, el máximo tribunal de lo constitucional en Sentencia 130 de 2014, dispuso:

“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)”, ya que **“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”...**”(negrilla por el Juzgado)

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiese los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”

Se reitera, no demuestra el tutelante que con la acción o la omisión de la accionada se produzca una amenaza real a sus derechos de índole fundamental y mucho menos que deba impartirse alguna orden para la protección del agenciado, toda vez que, conforme da cuenta, hasta ahora va agotar los procedimientos con los que cuenta, por lo que no queda otra vía que afirmar la improcedencia.

Memórese además, que no le está dado a esta jurisdicción entrar a reemplazar al funcionario natural que, en línea de principio, es el llamado a resolver ese litigio, ni mucho menos sustituir los mecanismos ordinarios, pues

ello equivaldría, ni más ni menos, una intromisión indebida de sus competencias, máxime cuando este Estrado no encuentra elementos de juicio suficientes que permitan conceder la tutela ni siquiera en forma transitoria.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

VI. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **el señor JAIRO ENRIQUE QUIROZ QUIROZ en su calidad de Representante Legal de la Empresa SNACKS DE COLOMBIA S.A.S** donde solicita se le amparen los derechos **AL DEBIDO PROCESO, DEFENSA, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, TRABAJO Y PETICION** contra **LA EMPRESA GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. ESP. NIT 830.045.472-8**, representada legalmente tipo C por el señor **ALVARO HERNANDO SÁNCHEZ HURTADO.**

SEGUNDO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto al accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAD: 25-473-40-03-001-2020-00557-00

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27c06af57fa63ca57d032f5b5aa17f1913578e2baa4d8a9df04ff7ccdc414eb
7**

Documento generado en 25/08/2020 03:51:42 p.m.